

Tratado de Libre Comercio México - Triángulo del Norte

Capítulo XXI - Disposiciones finales

Artículo 21-01 Vigencia.

Este tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, 30 días después que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 21-02 Negociaciones futuras.

Dieciocho meses después de la entrada en vigor de este tratado, las Partes iniciarán negociaciones respecto a un capítulo en materia de compras del sector público, que garantice una amplia cobertura y la aplicación del principio de trato nacional entre las Partes.

Artículo 21-03 Reservas.

Este tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación o aprobación por el órgano legislativo de cada Parte.

Artículo 21-04 Modificaciones.

Las Partes podrán acordar cualesquiera modificaciones a este tratado, las cuales deberán ser aprobadas según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que se intercambien la última notificación que han sido concluidos los procedimientos correspondientes.

Artículo 21-05 Accesoión.

1. Cualquier país o grupo de países podrán acceder a este tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su accesoión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada uno de ellos.

2. La accesoión entrará en vigor de conformidad con lo que se estipule en el instrumento correspondiente.

Artículo 21-06 Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este tratado. La denuncia surtirá efecto 180 días después de comunicarla a las otras Partes, sin perjuicio que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. En el caso de la accesoión de un país o grupo de países de conformidad con lo establecido en el artículo 21-05, no obstante que una Parte haya denunciado el tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 21-07 Disposiciones Transitorias.

1. A partir de la entrada en vigor de este tratado, quedan sin efecto los Acuerdos de Alcance Parcial, en adelante, AAP, suscritos entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.

2. No obstante lo anterior, respecto del capítulo VII, los importadores podrán solicitar la aplicación del AAP respectivo, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al AAP respectivo, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.